



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional

Tribunal Nacional de
Resolución de

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1505-2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 SEP. 2018

N° SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 878 – 2018
 CUT : 129599 – 2018
 IMPUGNANTE : Pedro Apaza Sucasaca
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : San Miguel
 POLÍTICA : Provincia : San Román
 Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Apaza Sucasaca contra la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT, por no haberse desvirtuado la infracción imputada referida a la ocupación del cauce del río Chaquimayo sin contar con la correspondiente autorización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Apaza Sucasaca contra la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 18.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa equivalente a 7 UIT por haber ocupado el cauce del río Chaquimayo sin la autorización correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Apaza Sucasaca solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Pedro Apaza Sucasaca sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1. El procedimiento administrativo sancionador que concluye multándolo con 7 UIT se sustenta en una inspección ocular, sin contar con mayores evidencias que motiven la sanción impuesta.



Al momento de imponer la sanción no se ha tomado en consideración el principio de razonabilidad en el sentido que no se evaluó la capacidad económica del recurrente ni la condición de propietario que ostenta sobre el bien inmueble donde construyó el campo deportivo y el cerco perimétrico del mismo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En el Informe N° 021-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 21.02.2018, la Administración Local de Agua Juliaca da cuenta de la inspección ocular realizada el día 20.02.2018, indicando lo siguiente:

«En Urbanización Anexo San Carlos I, ubicada en la margen derecha del río Chaquimayo y Coata en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) 381246 - Este; 8290918 - Norte, se constató la existencia de una cancha deportiva construida en el cauce del río Chaquimayo, el mismo que ocupa el cauce en una extensión de 55 m de largo por 18 metros de ancho, asimismo; se constata la existencia de un cerco perimétrico de bloquetas, que se encuentran construidas en la ribera y faja marginal de los ríos Chaquimayo y Coata, los vértices de este cerco perimétrico se encuentran en coordenadas UTM (WGS 84-Zona19Sur) 381188 - Este; 8291113 - Norte, 381294 - Este; 8290913 - Norte. 381260 - Este; 8290883 - Norte, 381124 - Este; 8291042 - Norte, en una extensión de 255 m de largo por 84 metros de ancho aproximadamente, por el interior de esta infraestructura circulaba el río Chaquimayo, quedándose obstruida por la construcción de la cancha deportiva, que ocupa todo el ancho del cauce.

(...)

Asimismo; se pudo determinar mediante indagaciones con los vecinos de la zona, que el responsable de la construcción de la cancha deportiva y propietario de la misma es el Sr. Pedro Apaza Sucasaca, quien no se encontraba en dicha propiedad al momento de realizar el acto de inspección ocular ».

- 4.2. En fecha 22.02.2018, la Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular en el río Coata cerca al sector Chaquimayo de la Urbanización San Carlos, distrito de San Miguel, provincia de San Román, región Puno. En dicha diligencia se contó con la participación del señor Pedro Apaza Sucasaca y su representante legal.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 23.02.2018, la Administración Local de Agua Juliaca describe las circunstancias de la inspección ocular realizada en fecha 22.02.2018, precisando lo siguiente:

«(...) la diligencia de inspección ocular del cauce del río denominado Chaquimayo, curso de agua que es ramal del río Coata, constatando la existencia de una cancha deportiva de gras sintético en el cauce del río Chaquimayo, el mismo que ocupa todo el ancho del cauce de 18 metros de longitud y una longitud de 55 metros de largo aproximadamente comprendida entre las coordenadas UTM (WGSZona19Sur) 381188 - Este y 8291113 - Norte y el punto final 381284 - Este y 8290912 - Norte, cabe precisar según el informe del propietario la construcción de la cancha deportiva ha sido construida en el mes de diciembre del 2017, consistiendo en el relleno del cauce con material lastre y material propio del cauce (arena) con instalación de gras sintético con cerco perimétrico de mallas, ocupando el cauce en su totalidad, además indicar que la construcción antes Indicada se encuentra dentro de un cerco perimétrico mayor de material de bloquetas por sus tres lados, dicha construcción se encuentra dentro del río Chaquimayo y del río Coata, construcción de 87 metros de ancho por 255 metros de largo aproximadamente, se precisa que la ejecución de la cancha deportiva y los cercos perimétricos no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Según manifestación del propietario Sr. Pedro Apaza Sucasaca, la construcción la habría realizado por desconocimiento de la normatividad; cabe indicar que en el momento de la inspección ocular se evidencia que la Municipalidad Provincial de San Román, viene realizando la demolición de la cancha deportiva con uso de maquinaria retro excavadora, restituyendo el cauce del río Chaquimayo, finalmente el abogado defensor deja constancia que el bien inmueble materia de la presente inspección, es de propiedad del señor Pedro Apaza Sucasaca y Esposa adquiriendo mediante escritura pública N° 740 con fecha 18 de julio de 1991, el mismo que se encuentra registrado en la SUNARP, para el cual hacen entrega de la copia del documento indicado debidamente fedateada». (sic).

Asimismo, se concluyó que el señor Pedro Apaza Sucasaca, ocupa el cauce y la faja marginal del río Chaquimayo, con la construcción de un campo deportivo en el cauce de este río, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos.

A este informe se adjuntó un acta fiscal elaborada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román en fecha 21.02.2018 así como 3 recortes periodísticos en los cuales



se da cuenta sobre la inundación causada por el desborde del río Coata en la Urbanización San Carlos y anexos, que se habría ocasionado como consecuencia de la construcción de una cancha deportiva en el cauce del río realizada por un poblador del lugar.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 054-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA de fecha 23.02.2018, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó al señor Pedro Apaza Sucasaca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra imputándole lo siguiente:



*«(...) los hechos que se le imputan al Sr. **PEDRO APAZA SUCASACA**, es ocupar el cauce y faja marginal del río Chaquimayo, con la construcción de una cancha deportiva sin autorización, hecho que es tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, en su Artículo 277° inciso f), tipifica, ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas». (sic)*

- 4.5. Con el escrito de fecha 27.02.2018, el señor Pedro Apaza Sucasaca formuló sus descargos indicando que es legítimo propietario del bien inmueble denominado fundo «*Quinsa Esquina Acco Cerca Pata*» conforme a la escritura pública N° 740 celebrada con la Cooperativa Agraria de Producción Nuestra Señora de la Natividad en fecha 18.07.1991, precisando además que dicho predio se encuentra debidamente inscrita en la Partida N° 05046725 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, indica que construyó una cancha deportiva, pero fue dentro de su propiedad, que en ningún momento ha construido en la vía pública o en un bien intangible pues cumple con pagar los tributos correspondientes ante la Municipalidad Provincial de San Román.



- 4.6. En el Informe Técnico N° 037-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó que el señor Pedro Apaza Sucasaca ha ocupado el cauce y faja marginal del río Chaquimayo, con la construcción de una cancha deportiva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que está tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, precisando que dicha infracción califica como muy grave, correspondiendo una multa de 7 UIT, conforme al análisis de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.7. A través de la Notificación N° 125-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 18.04.2018, la Administración Local de Agua Juliaca puso en conocimiento del señor Pedro Apaza Sucasaca el informe final de instrucción del procedimiento (Informe Técnico N° 037-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM) para que en el plazo de 5 días ejerza su derecho de defensa presentando sus descargos.



- 4.8. Con el escrito de fecha 27.04.2018, el señor Pedro Apaza Sucasaca formuló sus descargos a las conclusiones del informe final de instrucción reiterando su condición de propietario del fundo «*Quinsa Esquina Acco Cerca Pata*» y precisando que en la fecha que adquirió dicha propiedad (18.07.1991) la Ley de Recursos Hídricos no se encontraba vigente, por lo que no debe aplicarse retroactivamente.

- 4.9. En el Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH de fecha 21.05.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló, entre otros, lo siguiente:

- «- Los hechos producidos no han tenido autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.*
- La gravedad de los daños generados al ocupar el cauce con la cancha deportiva y el cerco perimétrico, se verificó el daño al cauce y deterioro de las márgenes y sus defensas*



riberañas, reduciendo su capacidad de contención y conducción de las aguas, poniendo en riesgo a la población y sus medios de vida por los desbordes de agua, anegamiento, inundación, erosión y socavamiento de la talud y las paredes de las infraestructuras viales, viviendas y demás estructuras aledañas, se suma a ello la proliferación de enfermedades infecto contagiosas, pérdida de la calidad y capacidad de uso de los suelos inundados, pérdida del valor económico de los suelos y la infraestructura afectada, entre otros. Los cuales han sido evidenciados en los recortes periodísticos, así como en el acta fiscal de la Fiscalía de Prevención del Delito San Román - Juliaca las que se adjuntan al expediente administrativo de instrucción.

(...)

V. CONCLUSION.

De la evaluación y análisis de las actuaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Señor PEDRO APAZA SUCASACA, se concluye que:

a) Que el Señor PEDRO APAZA SUCASACA identificado con DNI N° 02404950 es responsable de "OCUPAR" el cauce del río Coata en su margen derecha, sin la correspondiente Autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, éste tramo del río también es conocido como río Chaquimayo, debido a su bifurcación en aguas arriba y ubicándose el tramo ocupado en el sistema de coordenadas UTM Datum WGS-84: 381246 m-E, 8290918 m-N, lugar donde se instaló una cancha deportiva en el cauce, sobre una extensión de 55 metros de largo y 18 metros de ancho, así mismo, se encontró en el lugar un cerco perimétrico construido con bloquetas, el mismo viene ocupando el cauce de este río y su correspondiente faja marginal; cuya infracción está tipificada en el numeral "6" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

(...)



4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 18.06.2018, notificada al administrado el día 04.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar al señor Pedro Apaza Sucasaca con una multa equivalente a 7 UIT por haber ocupado el cauce del río Chaquimayo sin contar con la autorización correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito de fecha 24.07.2018, el señor Pedro Apaza Sucasaca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Pedro Apaza Sucasaca

6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituyen una infracción en materia de agua.

6.2. La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con lo establecido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisando que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituyen una infracción en materia de recursos hídricos.

6.3. En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar;** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa al señor Pedro Apaza Sucasaca es haber ocupado el cauce del río Chaquimayo, ramal del río Coata, con la construcción de un campo deportivo en el cauce del mencionado río y con la construcción de cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce de dicho río así como en la faja marginal del río Coata. La conducta infractora se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 20.02.2018, en la que se verificó que *«se constató la existencia de una cancha deportiva construida en el cauce del río Chaquimayo, el mismo que ocupa el cauce en una extensión de 55 m de largo por 18 metros de ancho, asimismo; se constata la existencia de un cerco perimétrico de bloquetas, que se encuentran construidas en la ribera y faja marginal de los ríos Chaquimayo y Coata (...).»*
- b) El Informe N° 021-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 21.02.2018, en el cual se detalla los pormenores de la inspección ocular realizada el 20.02.2018, dejándose constancia, por versiones de los pobladores, que la construcción era de propiedad del señor Pedro Apaza Sucasaca.
- c) La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 22.02.2018, en la que además de verificar los hechos constatados en la inspección ocular anterior, se contó con la participación del señor Pedro Apaza Sucasaca que manifestó que *«la construcción la habría realizado por desconocimiento de la normatividad»* y por tratarse de un predio de su propiedad.



d) Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 23.02.2018, en el cual se detallan los pormenores de la inspección ocular realizada el 22.02.2018.



e) El acta fiscal elaborada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román en fecha 21.02.2018, como parte de las investigaciones para determinar las responsabilidades penales en el desborde del río Coata que inundó la Urbanización San Carlos y anexos.

f) Los 3 recortes periodísticos en los cuales se da cuenta sobre la inundación causada por el desborde del río Coata en la Urbanización San Carlos y anexos, que se habría ocasionado como consecuencia de la construcción de una cancha deportiva en el cauce del río realizada por un poblador del lugar.

g) La versión del infractor en el escrito presentado en fecha 27.02.2018, manifestando que construyó una cancha deportiva dentro de su propiedad y que en ningún momento ha construido en la vía pública o en un bien intangible pues cumple con pagar los tributos correspondientes ante la Municipalidad Provincial de San Román.

h) Informe Técnico N° 037-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 19.03.2018, que determinó que el señor Pedro Apaza Sucasaca ha ocupado el cauce y faja marginal del río Chaquimayo, con la construcción de una cancha deportiva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

i) Las muestras fotográficas que se captaron en las inspecciones oculares de fecha 20.02.2018 y 22.02.2018, las cuales obran en los informes descritos anteriormente.



6.5. Sobre la base de dichos medios de prueba, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT al haberse determinado que el señor Pedro Apaza Sucasaca ocupó el cauce del río Chaquimayo, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Apaza Sucasaca

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar lo siguiente:



6.6.1. En la revisión del expediente se verifica que la Administración Local de Agua Juliaca, en el marco de sus funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, realizó en fecha 20.02.2018, una inspección ocular en la Urbanización Anexo San Carlos, verificando la existencia de un campo deportivo (cancha de gras sintético) en el cauce del río Chaquimayo y un cerco perimétrico de bloquetas en la ribera y faja marginal de los ríos Chaquimayo y Coata. En esta diligencia se tuvo conocimiento que el propietario de las construcciones mencionadas era el señor Pedro Apaza Sucasaca.

6.6.2. Posteriormente, en fecha 22.02.2018, la Administración Local de Agua Juliaca realizó una nueva inspección ocular, esta vez contando con la presencia del señor Pedro Apaza Sucasaca, quien manifestó que realizó la construcción del campo deportivo y el cerco perimétrico por desconocimiento de la normatividad en materia de recursos hídricos.

6.6.3. Asimismo, es preciso señalar que las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Juliaca se realizaron luego del desborde del río Coata que inundó la Urbanización Anexo San Carlos del distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, tal como se puede verificar en los recortes periodísticos y el acta fiscal de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román, que obran en el expediente.

6.6.4. En ese sentido, este Colegiado considera que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Pedro Apaza Sucasaca se encuentra plenamente sustentado con diversas actuaciones del órgano instructor y no solo en una inspección ocular como el impugnante manifiesta en su apelación, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. Según lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones se debe aplicar el principio de razonabilidad, debiendo considerar los siguientes criterios específicos: (i) afectación o riesgo a la salud de la población; (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor; (iii) gravedad de los daños generados; (iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; (v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; (vi) Reincidencia; y, (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.7.2. En el caso materia de análisis, se verifica que en el décimo octavo considerando de la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama se remite al análisis de los criterios específicos desarrollado en el Técnico N° 037-2018-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/CIM, concluyendo que el señor Pedro Apaza Sucasaca incurrió en una infracción calificada como muy grave por la que debía imponérsele una multa equivalente a 7 UIT, considerando específicamente los siguientes criterios:

«a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.**- En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación a la salud de la población.

b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- Sobre este punto resulta pertinente indicar el beneficio económico obtenido por el Infractor al construir una cancha deportiva en el cauce del río Chaquimayo, este se beneficia económicamente por el alquiler de la infraestructura para actividades recreacionales deportivas.

c) **La gravedad de los daños generados.**- Con la ocupación del cauce del río Chaquimayo, con una cancha deportiva, generaron daños al cauce de este no así como a sus defensas naturales, asimismo se rellenó el cauce con material de descarte y material propio del cauce para la instalación de la cancha deportiva lo que causó la obstrucción del flujo normal del agua de este río, generando el anegamiento en la zona, lo que implica una disminución económica en el valor de los bienes jurídicos protegidos (recursos hídricos).

d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- El Sr. Pedro Apaza Sucasaca, realiza sus descargos aduciendo que es el propietario legítimo del predio donde construyó la cancha deportiva y si construyó esta fue dentro de su propiedad; sin embargo las normas señalan claramente que los cauces de los ríos las fajas marginales son bienes intangibles de dominio público donde no pueden existir ocupaciones, debiéndose preservar su intangibilidad; siendo nulos de pleno derecho todos los actos o contratos que se celebren respecto a los predios ubicados en dichos bienes de dominio público.



- e) Los impactos ambientales negativos.- los impactos ambientales generados al ocupar el cauce del río Chaquimayo, con la construcción de una cancha deportiva, es que genera la obstrucción del flujo normal del agua del río Chaquimayo, provocando la modificación del paisaje natural del río Chaquimayo, así como de los bienes asociados a este recurso hídrico.
- f) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- En este punto resulta pertinente valorar los costos que gastaría el Estado para reestablecer el cauce del río Chaquimayo, tales como el movimiento de tierras combustible, operarios y otros».

6.7.3. En ese sentido, este Colegiado determina que el análisis efectuado en primera instancia, respecto a los criterios específicos relacionados con el principio de razonabilidad están debidamente sustentados con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución; por lo tanto, el argumento del impugnante referido a la vulneración del mencionado principio carece de sustento, debiendo ser desestimado.

6.8. Por los fundamentos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Apaza Sucasaca contra la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT debe declararse infundado, confirmándose en todos sus extremos la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1509-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.09.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Apaza Sucasaca contra la Resolución Directoral N° 266-2018-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL